



C. 4-6


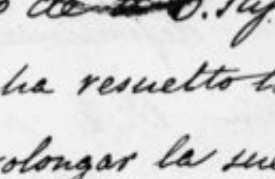
fol. 77.

Mariano Gavín y Estanun Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza con residencia en esta ciudad de Toca.

Doy fe: que por Don Antonio Perez y Val propietario, vecino, y Alcalde constitucional del Ayuntamiento del lugar de Lumbra se me ha exhibido la Real provision, la que literalmente copiada dice asi. = Semel. el V. Garcia = Don Felipe Perales = D. Miguel Garcia de Navarra = D. Juan Antonio de Peña redonda = Rex. D. Diego Rubio: oficio 14 R. Sello y Reg. 6 R. 30. = Sec. de p. D. Jofe de Ato D. Diego Rubio = un consej. P. G. S. Arag. un Sec. M. D. C. C. L. X. i. j. = Es. V. rrea = R. Prov. para q. el Ayuntamiento y Regidores del lugar de Sallent cumplan con lo que se les manda a pedm. del de Lumbra. Correda = D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sillas de Jerusalem D. Lucas Fernando Patino Bolognino Virconti Marq. del Castelar, Conde de Balbides Señor de las villas de Hda. Fransauco. La Quira villominge. Villarzan, Sobado, Chamoso, Valle de Couso, Vegas de Camba castro mil y Hairu. Grande de España de primera Clase, Gentil Hombre de Camara de la Ma. q. con ejercicio. Caballero de la Distinguida orden de S. Genaro, Capitan General de los ejércitos de la Ma.



Comendador de ved. y Alange en la de 1.^o de Mayo
Gobernador y Capitán General de este Reino de
Aragon y Presidente de su Real Aud. S. A. de
Qualogre. del Hon. Es. Pub. y Res. de elto y parte
Reino salud y Gracia sabed; que por esta dña.
Real Aud. ante los nros Reg. y Oydores de elle y ofi-
cio del nro. Infans. Es. de Cam. ba y pende pleito de
sobrecasta de firma a instancia del Ayuntam.^{to} del
Lugar de Lanuza con el de Sallent sobre dros de
pasturas: en cuyo pleito hoy día de la fecha por
parte del citado Ayuntam.^{to} de Lanuza se ha dado un
pedim.^{to} que su tenor y el del auto en su razon pro-
vedido en el sig.^{te} = Ex. mo. G. Diego Martinier en
nra del Ayunta.^{to} del lugar de Lanuza en los
autos de firma q.^e sigue con el Ayunta.^{to} de Sa-
llent, y Exped.^{te} de su sobrecasta, sobre que no se con-
travenga a ciertas arbitrales en grado de suji.
como mejor proceda. Digo que sin embargo de no
haberse convenido en el presente año dicho Ayun-
tam.^{to} sobre si había de haber veda. o. suelta de
sus ganados en las labores. Puertos y comunes
de ambos Lugares, reiterando el de Sallent
sus atentados procedimientos en contravencion
de dhas Arbitrales, ha señalado por si mis-
mo primeramente el día veinte y nueve de
los corr.^{tos} para el libre ingreso de los gana-
dos en dhas. Puertos, y el día dos de Ju-
nio en las labores y posteriormente con noti-

cia q.^e ha tenido  referido Lugar de Sallent del
auto definitivo de  suponiendo atribuído el derecho
que pretende ha resuelto también de propia autoridad
suspender y prolongar la suelta de dhas. Ganados por las
referidas labores hasta el día seis del ref.^o mes de Junio,
siendo así que la practica, q.^e de veinte años a esta parte
han observado uniformem.^{te} dhas. Lugares con resolucion
y señalam.^{te} que para ello ha precedido, ha sido el señalar
primeram.^{te} para el pasto de los Ganados como primer tran-
sito q.^e es de ellos las labores, dando a cada cabana de
Ganado la porcion competente hasta que habiendo hecho el
descauso necesario suben y llegan a los Puertos, en cuyo ca-
so se les señala en los mismos lo correspond.^{te} a cada Cabana;
pues en otra forma se ha de incurrir precisamente en los
inconvenientes, de que haciendose primero la designacion
de dhas. Puertos con prohibicion de las labores cruzan los
Ganados por estas sin poder evitar sus dueños la pastura de
ellas, y con este motivo los Rexidores de Sallent cogen in-
finitas de aquellas y se aprovechan de ellas (que es el ob-
jeto de dicha determinacion) y de ello se han de origi-
nar entre estos y los Pastores tumultos, pendencias, y fa-
tales resultas; y para precaver otros inconvenientes y hasta
q.^e por S. E. X. se determine en revista definitivam.^{te}
este asunto. A. V. E. X. Sup.^o se sirva mandar no se
inove por ahora en dha practica, y a los Rexidores de
Sallent que no impidan la suelta y pastura de dhas. labo-
res a los Ganados de ambos Lugares para el tiempo que
lleguen de la tierra llana, estando en caso necesario para

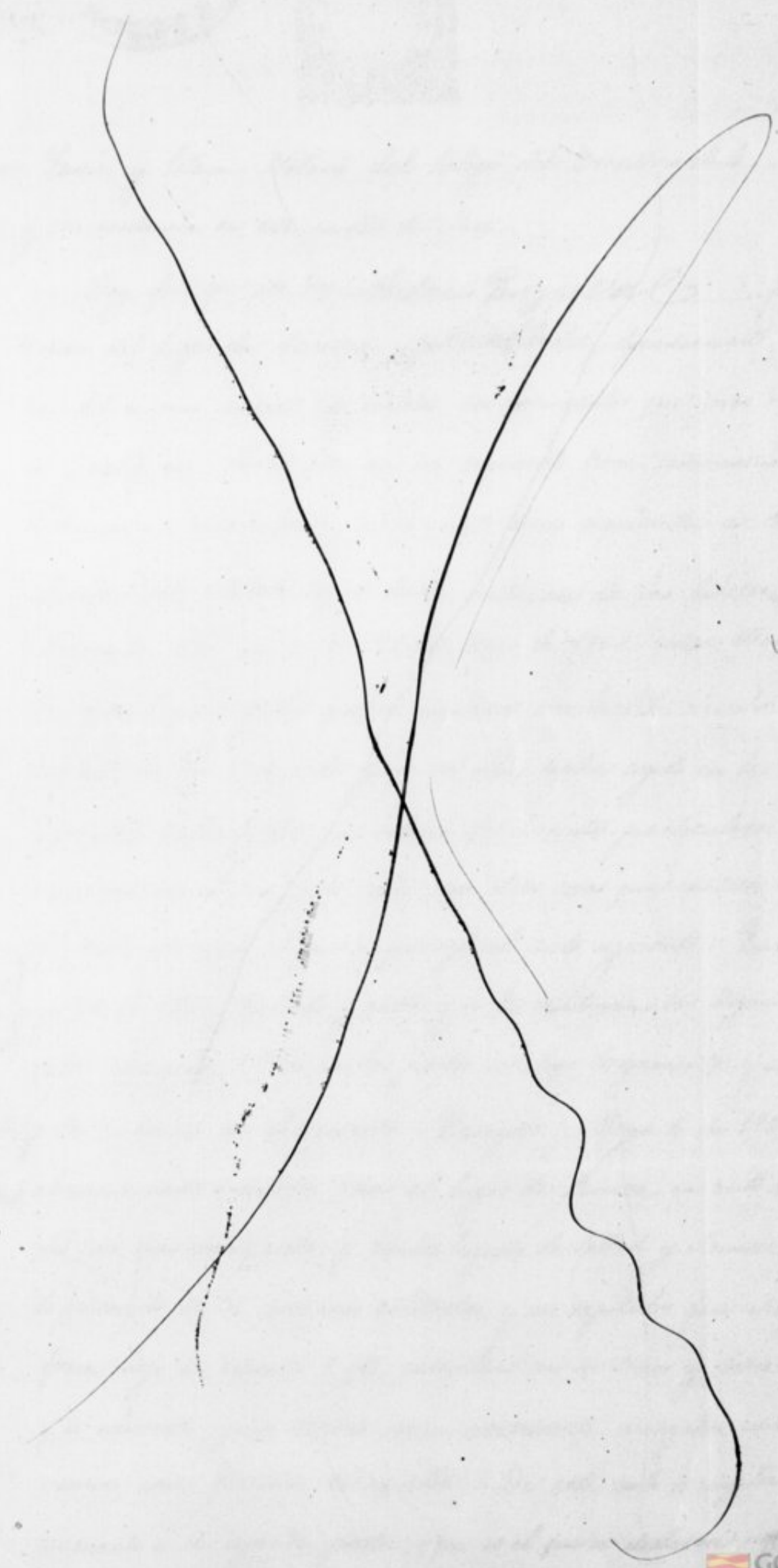
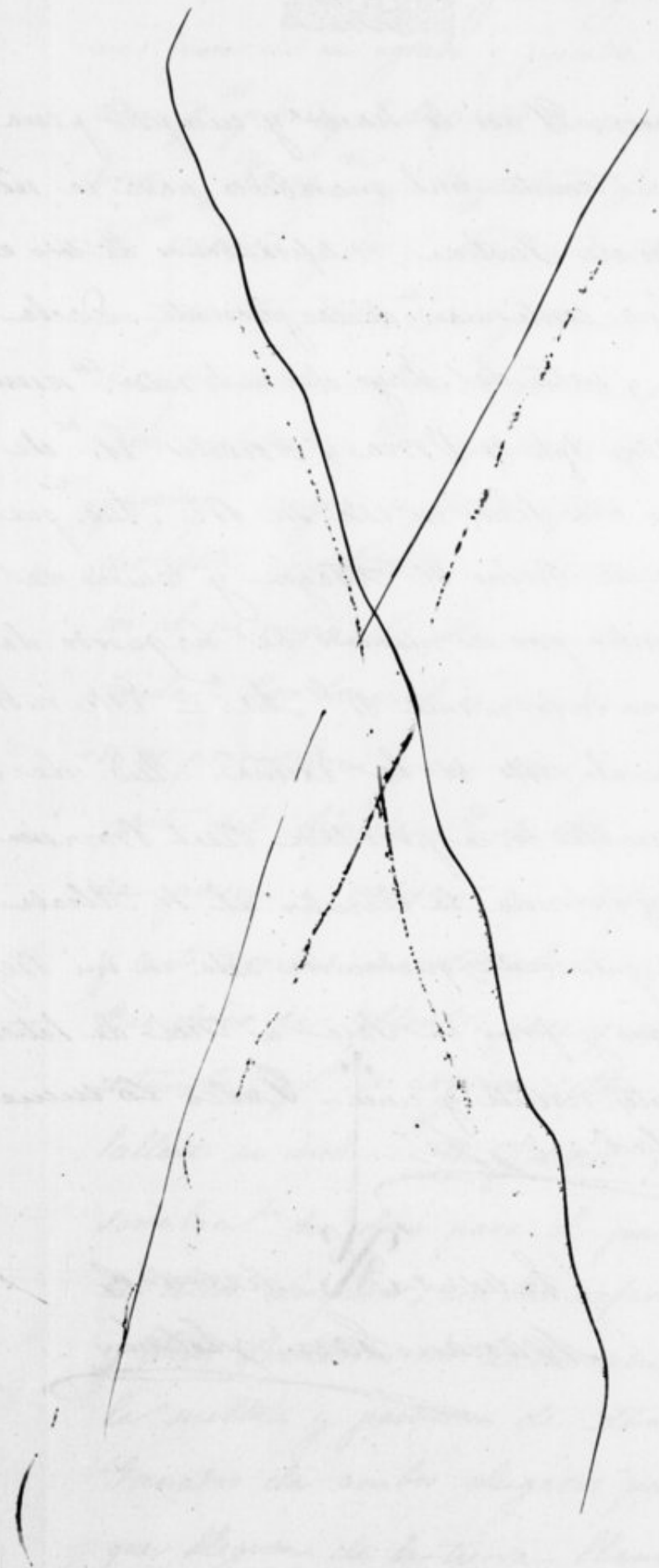


tos, mi parte y sus Vecinos Ganaderos a fianzar el importe de dhas Deguellas para en el caso de que por V. Ex. se declare definitivamente proceder su exaccion, o en dha razon V. Ex. probera y determina lo que mas fuere de su agrado, y proceda de derecho y justicia q. pido y el despacho necesario D. Diego Martinez: Zarag. y Mayo diez y siete de mil setecientos sesenta y dos = siendo cierta la costumbre que por esta parte se expone como lo pide, Cap el afianzamiento en la forma que lo expresa. (Esta rubricado). Y en conformidad de otro auto y para q. tenga su debido efecto acordamos expedir esta nra Carta y Real Prov. para vos los al principio de ella nombrados en su razon dirigida: Por la cual os mandamos que luego que se os presentare, y con ella fueris requeridos por parte del Ayuntamiento de dho Lugar de Samedá paseis a notificar y notifiqueis el pedim. y auto arriba insertos al dho Ayuntamiento y Presidores de Sallent, para que siendo cierta la costumbre q. se expresa, dho Ayuntamiento de Sallent no inobe en la practica que habia en el semblam. de dias para el pasto de Ganados de dhos Lugares, en las referidas particlas; y dhos Presidores no embaracen ni impidan la suelta y pastura de dhas Labores a los Ganados de ambos Lugares para el tiempo que lleguen de la tierra llana, afianzando el importe de las Deguellas, que cojan a dhos

Auto.
Y. H.
Regte.
Garcés,
Perales.

Ganaderos: Y así lo haced y cumplid pena de la nra merced y de treinta mil maravedis para la nra Cam. y Gastos de Justicia, certificandonos de todo ello por vtro testim. a continuar. de la presente. Dacla en Zarag. a diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años. = D. Frigo Iph de Orrea y Horentes Es. no de Camara del Rey nro. Señor en esta su R. Aud. que reside en el presente Reino de Aragon y Ciudad de Zarag., la hicé escribir por su mandado, de haquerdo de sus Reg. y Aydores de la misma R. Au. = Esta rubricada = Tiene el sello de la Exma. Aud. de Aragon. = Así resulta de la precitada Real Provision a que me remito y rubricada la devuelvo al Sr. Alcalde requirente. Y para que conste, quedandose acta en mi Registro, doy este que signo y firmo en Taca a trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. = Falco lo cumen la ob. = Dad = doypé'

In testimonio de verdad,
Mariano Gavín y Estanin





Mercurio Gavín y Estan Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Zaragoza y con residencia en esta ciudad de Pasa.

Doy fe: que por don Antonio Perez Val... propietario y vecino del lugar de Lanuza, y Alcalde del Ayuntamiento constitucional del mismo, se me ha exhibido los documentos que mas abajo expresare y calificare, de los que me ha requerido diere testimonio de ^{aquellos} que el mismo me designase; y en su virtud dicho requirente ha señalado del documento titulado "copia de la sentencia de las labores," lo que literalmente dice así: En 28 de Mayo de 1761: entre otras cosas alegadas por Lanuza pidió que se mandase por la Real de volver cinco Seguiellas que con un carnero de guia en ellas habia cogido en las labores, el lugar de Sallent de un rebano de distintos particulares de Lanuza, o que restituyesen su justo valor; con otras cosas que contiene la suplica

11. Garces } del dicho pedimento al que se provujo el auto siguiente: Zaragoza y Ma-
Perales } yo 28 de 1761: traslado y autos y se les restituyan las Seguiellas o su justo
brospe } valor afianzando. = Por ambas partes se alego largamente; y el traslado y
Perales }

11. Pregunta } autos se envia con el siguiente: Zaragoza y Mayo 4. de 1762: se abra el
Garces } afianzamiento mandado hacer al lugar de Lanuza en auto de 28 de Mayo
Perales } del año mas cerca pasado: y ambos lugares de Sallent y Lanuza con arreglo lo prevenido en las sentencias arbitrales, y sus capitulos que se copian en la firma bajo los articulos 5. y 10, cumplan con su tenor y obedezcan la firma y su sobrecarta, pena de que seran severamente castigados en caso de contravencion como fructores de aquella. = De este auto se suplico por Lanuza en quanto a la segunda parte: (que es el que se declara) por frutor de la



dichos pastos con arreglo á lo dispuesto en el capítulo quinto de la Orden Arbitral anterior del año de mil setecientos y veinte: Y así mismo se declara que la suelta y entrada a los referidos pastos, tanto determinandola en su Junta los dos Ayuntamiento de conformidad como las cuatro personas nombradas para ello, ó en el caso de no determinarla estas debe ser primero por los fuentes, despues los pases y puentes y ultimamente las labores: Y todo lo cumplan uno y otro lugar en obediencia de la firma, y sin sobrecosta, pena de que seran severamente castigados como fractores de ella en caso de contravencion. En vista de estos autos lo proveyeron y mandaron así los S.ºs. de esta Real Audiencia expresados al margen: por este su definitivo en revista y sin costas; y lo rubricaron: D. Melchor Eugenio Cortes Relator. Se notificó á los Procuradores: Lizeano por Sallent, y Martínez por Lanuza." Su resulta y es de ver lo anteriormente copiado con la prescrita copia llamada "Sentencia de las labores," y que aparezca extendida en un pliego de papel comun y estraida y comprobada de sus originales por Don Miguel Proyo, Secretario de la villa de Sallent, á que me remito en todo evento, y la que rubricada devuelva al expresado Perez. Y para que conste quedandose acta en el Registro, signo y firmo el presente en Taca á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Yo el Rey. = Yo el Rey. = Yo el Rey. = Yo el Rey. = Yo el Rey.

Entendido: **N** = verdad,
Mariano Saviny Esten

forma al lugar de Sallent, imponiendole y exigiendo las penas en que hubiere incurrido con los escusos cometidos, contra lo prevenido en los capítulos 5 y 13.) y que se confirmase en cuanto á la primera (que es el abramiento de la Sierrita de las Seguiellas): y habiendose alegado diferentes hechos y suministrado las justificaciones correspondientes por Lanuza y Sallent: concluso el pleito para sentencia se pronunció el auto de vista del tenor siguiente: = Zaragoza y Junio á seis de 1764: se confirma el auto de vista de 4 de Mayo de 1762: en cuanto se abrió por el, el afianzamiento mandado hacer al lugar de Lanuza en el provehido de veinte y ocho de Mayo del año de 1761: y en cuanto á lo demas que contiene dicho auto; y atento á lo deducido y justificado por las partes en esta segunda instancia: se declara que juntos en cada un año los Ayuntamientos de Sallent y Lanuza en el sitio y tiempo acostumbrado, señalar precisamente cada uno el día que le parezca mas conveniente para la suelta de los pastos y entrada de los ganados de ambos pueblos que suban de la tierra llana, sin poderse excusar cada lugar con pretexto alguno de señalarse día por su parte, en consecuencia de lo provido en el capítulo trece de la Arbitral del año de mil setecientos cincuenta y ocho; cuya suelta deberá siempre entenderse con la circunstancia de que los Aberrios gruesos y ganados menudos de los dos lugares se hayan de quedar y mantener en sus respectivos Doalares sin cruzarse de unos á otros mutuamente desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el señalado para la suelta; Y en caso de no conformarse los dos Ayuntamientos en el día para ella, nombre cada uno por su parte dos personas inteligentes, practicas e imparciales que determinen el día el que deberán señalar dichos cuatro arbitros nombrados dentro del segundo día despues que fueron electos para ello; á cuya determinacion deberán sujetarse dichos dos Pueblos; y no concordandose en el señalamiento de día las cuatro personas nombradas deberán quedar sueltos desde entonces

Auto
S.ºs.
Garcos
Perales
Péña Ordoña